--- Trelew, de octubre de 2017.----------

-- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 73/82, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 015/2017 SDF, en la que revocó la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. P. H. en contra de la Sra. R. B., disponiendo que la demandada abone una renta compensatoria mensual al actor equivalente al 25% del valor locativo a determinar en la etapa correspondiente según las pautas fijadas en el considerando respectivo, cuyo cálculo del crédito devengado será a partir del 16/08/16 en adelante. Impuso las costas de ambas instancias a la demandada vencida y adecuó la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, por sus tareas cumplidas en primera instancia. Asimismo reguló por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 86 vta., de la carátula la parte demandada dice que interpone recurso de casación por violación de la ley y arbitrariedad conteniendo manifestaciones contradictorias y señala los arts. 289, 291 incisos d) y e) del CPCC, y a fs. 89 vta. del recurso dice que impugna la sentencia por arbitraria y violatoria de la ley sin mencionar el artículo ni los incisos previstos en el CPCC.---------- **II.- Examen Formal:** ---------- Sentencia definitiva Nº 015/ 2017 SDF: Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, votante en primer término que: **1)** los convivientes en uso de la autonomía de la voluntad pueden pactar, entre otras cosas, quien se quedará gozando de la vivienda compartida, en caso de cese de la unión, pudiendo estipular asimismo plazos u otras condiciones que consideren como circunstancias personales y económicas (fs. 75 vta., 2° párr.); **2)** a falta de consenso se aplica lo previsto en el art 526 del C.C. y C, teniéndose en cuenta quien tiene a cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; o quien acredite extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata (fs. 75 vta., 4° párr.); **3)** no resulta un hecho controvertido que la Sra. B. desde la cesación de la convivencia continúa ocupando junto con su hija menor la vivienda que fuera asiento del hogar convivencial, y que el Sr. P. H. , quien -a pesar de ser condómino- se retiró de la vivienda con el otro hijo habido en común -hoy mayor de edad-, y ello, a pesar de ausencia de atribución acordada o fijada judicialmente (fs. 76, 5° y 6° párr.); **4)** este dato fáctico reiteradamente indicado hasta aquí, resulta suficiente para configurar el presupuesto necesario y determinante para que se genere el deber de compensar, mediante la fijación de una renta al actor reclamante quien no goza del beneficio de hacer uso de la vivienda de la cual resulta condómino de una cuota parte indivisa del inmueble (fs. 76 vta., 1° párr.); **5)** no existen fundamentos suficientes que

sustenten la postura asumida por la sentenciante a fin de rechazar la demanda al considerar que necesariamente se debe pactar la atribución del hogar familiar o determinarse judicialmente la misma como requisito para que se configure el derecho de reclamar y obtener el reconocimiento de una renta compensatoria, abstrayéndose de ese modo de la verdadera situación existente que requiere de una solución judicial que tutele equilibrada y prudentemente los intereses en pugna en la controversia suscitada (fs. 76 vta., 2° párr.); **6)** le asiste razón al recurrente en los términos de su apelación y por lo tanto se deberá fijar una renta compensatoria a su favor, a tal efecto, debe ponderarse que el "dies a quo" a partir del cual se devengó el crédito respectivo por tal concepto será el 16/08/16, toda vez que corresponde presumir que si no dedujo en su pretensión reclamo concreto por períodos anteriores no le generó interés al actor que se encontrara vinculado a la renta compensatoria, anterior a la fecha de interposición de la demanda antes aludida (fs. 76 vta., 3° y 4° párr.); **7)** se fijará una renta compensatoria a favor del Sr. P. H. , la que se calculará del siguiente modo: previo informe a producir por dos inmobiliarias de la zona en relación al valor locativo del inmueble sito en calle J. G. N° **** de la ciudad de Trelew, se promediaran dichas tasaciones y se extraerá el importe base del cálculo a realizar computándose la suma mensual equivalente al 25% de dicho promedio en concepto de renta compensatoria a reconocer al Sr. P. H. (fs. 77, 2° párr.); **8)** dado que la niña se encuentra al cuidado de la madre y convive con ella, la mitad del canon locativo que le corresponde al actor en concepto de renta compensatoria, se deberá reducir, a su vez, a la mitad en favor de la niña y con fundamento en que la habitación integra el deber de cuidado de los hijos, el que permanece incólume más allá de que continúen o no conviviendo las partes (fs. 77, 5° párr.).----------

--- Por su parte el Dr. Vergara, votante en segundo término expresó que: **1)** la renta compensatoria por el uso del inmueble procede en el caso en que el bien inmueble sea de propiedad del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda, o cuando se encuentre en condominio entre los dos convivientes (fs. 78 vta., último párr., fs. 79, 1° párr.); **2)** este supuesto de atribución judicial de la vivienda convivencial se podrá configurar siempre y cuando no exista un pacto entre los convivientes que la establezca conforme lo estipulado en el art. 513 del C C y C (fs. 79, 2° párr.); **3)** el CCyC estatuye, como principio rector de regulación en el marco de una unión convivencial, la autonomía de la voluntad. De este modo, durante y/o después del cese de la convivencia, priman las reglas que los integrantes de la unión se autoimpongan de común acuerdo mediante los pactos que deben celebrar por escrito. Ante falta de pacto, como régimen supletorio, se aplican las disposiciones del Título III (fs. 79, 1ª parte del 4° párr.); **4)** en caso de existir un pacto de convivencia donde se haya acordado la atribución de la vivienda al cese de la convivencia, prevalece la autonomía de la voluntad expresada en tal pacto escrito (art. 514, inc. b, CCyC) (fs. 79, 1ª parte del 5° párr.); **5)** en el caso bajo examen se da una

situación particular que no fue considerada por la juez a quo y que no está contemplada expresamente en la norma. Es que, a pesar de no existir pacto entre los interesados ni sentencia judicial que haya atribuido la vivienda a la Sra. B., la mencionada ex conviviente detenta el uso exclusivo de la misma, hecho que no fue controvertido y surge del relato de los hechos efectuado por ambas partes conforme los escritos de demanda y contestación (fs. 79 vta., 3° párr.); **6)** ante el uso exclusivo y excluyente que de hecho detenta la Sra. B. respecto del inmueble que fuera asiento de la vivienda familiar, se encuentra configurado el derecho del actor a reclamar y obtener una renta compensatoria (fs. 80, 2° párr.); **7)** a fin de determinar el quantum de la mencionada renta se tendrá en cuenta que el inmueble objeto de la presente controversia se encuentra en condominio a nombre de los ex convivientes, hecho que no fue materia de discusión, por lo que, en principio, le correspondería al Sr. P. H. el 50% del valor del canon locativo del inmueble (fs. 80, 3° párr.); **8)** en el inmueble también se encuentra viviendo junto con su madre la niña N., hija de los ex convivientes, hecho que tampoco se encuentra controvertido y teniendo en cuenta el deber de los progenitores referido a la habitación de sus hijos en el marco de la responsabilidad parental que les cabe y que en los autos antes aludidos no se pactó respecto a alimentos de los menores, tal porcentaje se deberá reducir a la mitad (fs. 80, 4° párr.); **9**) en definitiva el porcentaje que le corresponde al Sr. P. H. en concepto de renta compensatoria se fija en el 25% del valor locativo del inmueble a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y el derecho del actor a cobrar la renta solicitada debe computarse a partir del 16/08/16, fecha en que dio inicio al presente proceso, pues respecto del período anterior, y hasta la interposición de la demanda se considera que la inacción habida por el Sr. P. H. importó su conformidad con la situación existente (fs. 80 vta., 2° párr. y 4° párr.).---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>:** ----------

---

--- En primer lugar dice la casacionista que se agravia de la inobservancia y/o incumplimiento de lo establecido en los arts. 706, 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Señala que los magistrados sin verificar la situación real y actual del grupo familiar, al momento de determinar el quantum indican que la niña se encuentra al cuidado de la madre y con ello se ha violado los principios generales aplicables a los procesos de familia y los derechos alimentarios establecidos a favor del hijo común A. P. B., omitiéndose por completo considerarlos, ya que también reside u ocupa la vivienda familiar (fs. 101 vta., 1°, 2° y último párr. fs. 102, 2° y 3° párr.). Sostiene que no se ha brindado una tutela judicial efectiva al derecho a la vivienda digna (que integran los alimentos) del hijo común de las partes, ni se ha protegido la única fuente de ingresos afectada al mantenimiento de los hijos comunes a las partes; no se han tutelado los derechos que resguarda la afectación de un inmueble a "bien de familia", el cual, sí resulta ser un acuerdo precedente y expreso de las partes. Aduna que tampoco se han respetado los principios de "inmediación" y "oficiosidad", pues se ha tomado una decisión

que afecta grave y severamente a la familia, sin haber tenido el más mínimo acercamiento a los miembros de la misma, sin haber escuchado a los hijos de las partes, sin haber verificado la situación de hecho actual de la familia y no habiendo recurrido a la amplia gama de medidas que de oficio puede desplegar un Juez dentro del ámbito del derecho de familia para arribar a una decisión justa y razonable (fs. 102 último párr., fs. 102 vta., 1° párr.). En segundo lugar sostiene que se agravia de la inobservancia y/o incumplimiento de lo establecido en los arts. 2, 3, 513 y 526 del Código Civil y Comercial de la Nación. Alega que se ha incurrido en contradicciones al desarrollar conceptos, y luego resolver por la contraria, vulnerando así los citados artículos, ya que, se ha considerado como causa suficiente para generar el derecho a percibir "renta compensatoria" por parte del accionante, una "Atribución del Hogar de hecho" (fs. 102 vta., 3° párr., fs. 103, 2° párr.). Refiere que de las citas que integran el art. 526 del C.C.yC. N. resulta evidente que el instituto “Atribución del Hogar” debe ser homologado o decretado judicialmente (fs. 103 vta., 4° párr.). Indica que la voluntad de las partes debe formalizarse por escrito y, que a falta de pacto se aplica supletoriamente lo establecido en el CCCN; avalándose y/o ratificándose de ésta forma y una vez más, que un instituto de la importancia que reviste la atribución del hogar o vivienda familiar, por sus efectos, no se puede presumir o dar por sentada a pesar que se trate de un hecho indubitado si no fue acordado expresamente por las partes y/o decretado judicialmente, como claramente surge de la misma sentencia en crisis (fs.
104, 2° párr.).----------

-- Reitera que se está omitiendo considerar la forma escrita establecida en el art. 513 del CPCC, que regula el principio de la autonomía de la voluntad en las uniones convivenciales, y que no se contempló, que sí hubo un acuerdo o pacto escrito antecedente o durante la convivencia de las partes en oportunidad de afectar el inmueble al régimen de "bien de familia", obviamente en resguardo o, en beneficio primordialmente de los hijos comunes. (fs. 104 vta., 4°y 5° párr.). Manifiesta que en la sentencia alude a la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 526 del CCCN), que surge de la intervención judicial o, como resultado de la intervención judicial, para luego concluir que tampoco en el caso que nos ocupa hubo una atribución de la vivienda por resolución judicial (fs. 105, 4° párr.). En tercer lugar dice que se agravia de la inobservancia de principios rectores en el derecho de familia expresando que lejos de desactivar la crisis y pacificar a la familia, la intervención judicial ha potenciado la crisis, ha generado más conflictividad y sumado además un problema de carácter económico, ya que con el decisorio objeto de recurso, se ha atacado el único recurso o ingreso (su sueldo) afectado al sostenimiento de los hijos comunes, en beneficio de un progenitor (P. H.), que se ha abstraído por completo de sus obligaciones alimentarias
(fs. 105 vta., 4° párr.).----------

-- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios

locales de casación.----------
-- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------
--- Uno de los requisitos que el Reglamento establece consiste en adjuntar la carátula en hoja aparte consignando exclusivamente determinados datos que tal reglamentación impone (Anexo, art. 2).----------
--- En la carátula acompañada por la casacionista se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que no se han indicado las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia incumpliendo así con la regla 2°, h) Anexo del Acuerdo Nº 3870/10) . Se advierte también que en el reverso de la carátula se completa el punto B) 1, 2, 3 y 4 correspondiente a Recurso de inconstitucionalidad, cuando no surge del escrito que se analiza que se haya planteado recurso de inconstitucionalidad. Además en el desarrollo de la fundamentación la recurrente no desarrolla cada una de las causales casatorias en forma independiente.----------
--- Por otra parte, al examinar las piezas del expediente, se observa que la casacionista reitera críticas ya vertidas en oportunidad de contestar los agravios (ver fs. 59 vta., 60 de la contestación de agravios contra la sentencia de grado, y fs. 104 vta., 105 y 106 del escrito de casación). Así, reproduce en forma textual lo referido al instituto de atribución del hogar, que debe ser homologado o decretado judicialmente, que la atribución del hogar no se presume, de la afectación del inmueble como bien de familia, entre otros, en idénticos argumentos que la presentación que se analiza en esta instancia.----------
--- Al respecto, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210) (STJCh, Nº 31/S.R.E./2013).----------
---- El incumplimiento de estas cargas, hacen de la casación, un recurso inadmisible.----
---- Violación de la ley: Primeramente tenía el casacionista que indicar concretamente qué norma habría sido a su entender violada en la sentencia en cuestión (art. 292 inc. “a” del CPCC), escuetamente mencionó los arts. 706, 658, 659, 2, 3, 513, 526 del Código Civil y Comercial.----------
--- Ello a la luz de que en el citado artículo expresamente el codificador erige como

requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, aunque ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. --- Y respecto de las normas legales que se dicen violadas en la sentencia de Cámara, expresamente el codificador la erige en causal casatoria (art. 292 inc. “a” del CPCyC) siempre que la misma haya influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis; las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea, 1986, p. 143). En cambio de todas las normas mencionadas por la casacionista, sólo el art. 526 del C.C.y C. tiene relevancia en la decisión y ningún análisis hizo del mismo.----------
-
--- Con ello se incumple con la Regla N° 10 del Ac. Plenario N°3821/09 porque la debida fundamentación del recurso de casación no puede suplirse con reproducción en el texto del recurso de lo manifestado en actuaciones anteriores, como acontece en autos.----------
-- La falta de los requisitos apuntados hacen inadmisible la casación interpuesta.----------
- **V.- <u>Arbitrariedad</u>** (art. 291 inciso “e” del CPCC):----------
Para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación debe existir “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia” (CSJN, J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), y no se advierte esta situación en el decisorio del presente caso.----------
--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------
-- En ese contexto, la lectura del escrito del recurso permite inferir que los lineamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------
--- Es así, que la crítica de la casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ese requisito fue incumplido.-
-- “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las

circunstancias de la causa” (CSJN, Fallos 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

-- También ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN, Fallos 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).-----

-- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

-- Asimismo, el agravio de la impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegó la recurrente que la sentencia apelada valoró erróneamente la prueba obrante en la causa, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación.----------

-- A ello cabe destacar que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Sin embargo, ni uno ni otro déficit han sido demostrados en autos en oportunidad de los agravios sobre el modo en que esta
Alzada valoró la prueba.----------

-- Así los déficits mencionados, también sellan la ineficacia del recurso de casación por arbitrariedad.----------

--- Contradicción: La pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en un fallo, lo que se afirma en el desarrollo del otro, o viceversa (conf. STJCh sent. def. 10/94-A).----------

--- A fs. 103, 2° párrafo alega la recurrente que se ha incurrido en contradicciones al desarrollar conceptos, y luego resolver por la contraria, vulnerando así los citados artículos, ya que, se ha considerado como causa suficiente para generar el derecho a percibir "renta compensatoria" por parte del accionante, una "Atribución del Hogar de hecho". Empero con esta simple referencia no es posible concluir que se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 291 inciso “d” del CPCC; es decir, que amén del déficit de contradicción -si lo hubiere-, el texto normativo refiere a “manifiestamente contradictoria”, es decir, con claridad y evidencia, certeza clara, manifiesta y tan perceptible, que nadie puede racionalmente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Española), y nada de ello se hizo. Ello así, pues a fs. 79 vta., 4° párrafo, el sentenciante

luego de desarrollar los conceptos indicados por la recurrente expresó claramente que "*la ley no otorga la solución a todos los problemas de la vida cotidiana, y por lo demás sería imposible siquiera concebirlo, y es en estas situaciones no contempladas legalmente en las que el Juez debe efectuar un análisis integrador de las normas a fin de encontrar la solución al caso particular*".---------- Es así que en el recurso bajo examen, la tacha de contradicción no ha ido más allá de aquella mera mención.---------- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.---------- **VI**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 88/107 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 015/2017 SDF dictada por esta Sala.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA